REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00069-00
Accionante : **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, agenteoficio de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia ***068***

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA,** abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora **LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ**, en contra de **ASMET SALUDEPS,** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **IPS CLINICA MEDILASER DE NEIVA,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el **Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA,** actuando como agente oficio de la señora **LEONOR CHAVEZ HENRANDEZ,** la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, la señora Leonor se encuentra actualmente vinculada al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS para sus servicios de salud y se le diagnosticó venas varicosas de los miembros inferiores con inflamación; que, con ocasión a la patología que padece, se le ordenó ANFIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVAGRAFIAARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORESBILATERAL CON AORTOGRAMA TORACICLOFLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES, la anterior orden medica fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 210719110 para ser realiza en la clínica medilaser de la ciudad de Neiva y aún está pendiente de ser programada.

Advirtiendo que la realización de los exámenes diagnósticos fueron autorizados para la ciudad de Neiva, la señor LEONOR CHAVEZ HERANDEZ solicito de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos necesario para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante, el cual requiere por su estado de salud, viáticos que fueron negado bajo el argumento de que tal prestación económica no se encuentra estipulada en el Plan de Beneficios de Salud.
Con posterioridad a la realización de los exámenes diagnósticos ordenados, la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ debe volver a viajar a la ciudad de Neiva dentro de los 3 meses siguientes , a cumplir con la realización de la consulta de control con el especialista en cirugía vascular y angiología, la cual aún no ha sido autorizada por cuanto están pendientes la realización y resultado de los exámenes diagnósticos.
Lo anterior implica que la señora Leonor Chávez Hernández tendrá que viajar en repetidas ocasiones a cumplir con citas médicas, exámenes y procedimientos con el fin de cumplir con el tratamiento médico dispuesto para su problema de salud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen los derechos fundamentales de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ y, consecuentemente se ordene:

"*PRIMERO.* Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los viáticos necesarios para sufragar los gastos de transportes, alimentación y alojamiento que requiere la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ para viajar junto con un acompañante a la ciudad de Neiva o a la ciudad que disponga la EPS para la prestación de servicios médicos, a cumplir con la realización delos exámenes diagnósticos de ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERAL CON AORTOGRAMA TORACICO, FLEBOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR, de igual manera, para asistir dentro de los 3 meses siguientes a la CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA, así como también para asistir a todas las citas médicas, cirugías, controles posquirúrgicos, terapias y procedimientos que le sean ordenados para el tratamiento de su problema de salud y que implique viajar a ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia

SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ .

TERCERO: Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de Junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto del 13 de junio siguiente[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE NEIVA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Guardo silencio.

4.2. CLINICA MEDILASER , mediante correo electrónico allegado el día 15 de Junio de 2022[3], manifestó lo siguiente:

"por medio del presente correo me permito informar lo siguiente:
se confirma que esta se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS. También, se encuentra que en efecto fue remitida a nuestra institución bajo la patología de VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION para la prestación de unos servicios médicos ordenados por su médico tratante, los cuales corresponden a: ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERAL CON AORTOGRAMA TORACICO FLEBOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR Atendiendo a la petición requerida, se ha programado la realización de este procedimiento para el día 23 de junio de 2022 a las 7 a.m. en las instalaciones de CLÍNICA MEDILASER sede principal ubicada en la Cra 7 #11-65 de la ciudad de Neiva. Así que, para el presente caso, ya agotamos nuestra instancia de atender a lo solicitado lo cual corresponde a la atención en salud y programación de los servicios requeridos. Ahora

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

bien, en relación a los gastos de viáticos, (transporte de ida – vuelta, gasto dentro de la ciudad, alojamiento y alimentación), ha quedado establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo de estos, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.

4.3. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[4] allegado el 13 de junio de 2022, suscrito por la Gerente Departamental, indicó que, que a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante Resolución 2273, 2292 y 2381 de 2021, por lo tanto, esos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora LEONOR CHAVEZ HERNADEZ, indicó que, la misma ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Aduce que, la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ , instaura la presente acción en aras de obtener el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2022, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, adicionalmente, menciona que, el servicio requerido por la accionante no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que la EPS no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos.

[4] Ver archivos "11RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Manifiesta que, la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ , debió ser remitida a la ciudad de Neiva, para que recibiera el servicio de PERFUSION MIOCARDICA EN REPOSO, teniendo en cuenta que, en el lugar de residencia de la afiliada ninguna IPS cuenta con oferta del servicio solicitado; indica que, a pesar de la responsabilidad que compete a las Entidades Promotoras de Salud, ésta se encuentra restringida al contenido del POS, dentro del cual no se encuentran incluidos ciertos tratamientos, procedimientos, elementos, actividades y medicamentos, por las condiciones financieras del sistema, debiéndose individualizar cada evento a efectos de focalizar si se cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de tales beneficios.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resalta que, en ningún aparte de la Resolución 2292 de 2021, se consagra que dichos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo que, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte del POS, pues de hacerlo implicaría sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, la prestación del servicio, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el pago de los servicios directamente al prestador o se otorgue el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a la ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS– es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales delaccionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la IPS CLINICA MEDILASER DE LA CIUDAD DE NEIVA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico de la señora LEONOR CHAVEZ HERNADEZ , ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar la realización de los exámenes diagnósticos de ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERAL CON AORTOGRAMA TORACICO, FLEBOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR y de igual manera, para asistir dentro de los 3 meses siguientes a la CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA VASCULAR ANGIOLOGIA y suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se les debe realizar los mismos.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, mediante autorización de servicios de fecha 18 de mayo de 2022, se autorizó "ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALES CON AORTOGRAMA TORACICO y FLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ. Y orden de control por especialidad de cirugía vascular y angiología mediante autorización de servicios de fecha 10 mayo de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida y seguridad social de la señora LEONOR CHAVEZ HERNNADEZ por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:
"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y

políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales,de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta mismarazón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutelacuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar la "ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALES CON AORTOGRAMA TORACICO y FLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ. Y orden de control por especialidad de cirugía vascular y angiología mediante autorización de servicios de fecha 10 mayo de 2022." que le fue autorizada y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se le deben realizar los mismos.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la información suministrada por ASMET SALUD EPS, se encuentra probado que la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

Una vez verificada la historia clínica allegada, se avizoró que, la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, fue atendida el día 10 de mayo de 2022, por la especialidad de cirugía vascular y angiología, atención en la cual se le ordenó ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA

PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALES CON AORTOGRAMA TORACICO y FLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ. Y orden de control por especialidad de cirugía vascular y angiología mediante autorización de servicios de fecha 10 mayo de 2022."

Conforme a las afirmaciones realizadas por la parte actora, se indicó que, no le ha sido posible agendar la cita para la realización de la ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALES CON AORTOGRAMA TORACICO y FLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES, sin embargo, una vez verificada la documentación allegada, no se avizoró prueba siquiera sumaria, a través de la cual se relacionaran las gestiones que ha realizado la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, en aras de lograr el agendamiento para la realización del mencionado procedimiento

Asimismo, la IPS CLINICA MEDILASER DE NEIVA , al descorrer el traslado de la acción, informó:

"por medio del presente correo me permito informar lo siguiente:

1. se confirma que esta se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS. También, se encuentra que en efecto fue remitida a nuestra institución bajo la patología de VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON INFLAMACION para la prestación de unos servicios médicos ordenados por su médico tratante, los cuales corresponden a: ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERAL CON AORTOGRAMA TORACICO FLEBOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR Atendiendo a la petición requerida, se ha programado la realización de este procedimiento para el día 23 de junio de 2022 a las 7 a.m. en las instalaciones de CLÍNICA MEDILASER sede principal ubicada en la Cra 7 #11-65 de la ciudad de Neiva. Así que, para el presente caso, ya agotamos nuestra instancia de atender a lo solicitado lo cual corresponde a la atención en salud y programación de los servicios requeridos. Ahora bien, en relación a los gastos de viáticos, (transporte de ida – vuelta, gasto dentro de la ciudad, alojamiento y alimentación), ha quedado establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo de estos, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.

Es de resaltar que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD no allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que la accionante cuenta con los recursos económicos suficientes para

costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad de Neiva a que se le practique los exámenes anteriormente mencionados.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el agente oficioso de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ se le ordene a ASMET SALUD EPS que proceda a agendar y materializar la "ANGIOGRAFIA DE VENAS CAVAS O CAVOGRAFIA, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE MIEMBROS SUPERIORES BILATERALES CON AORTOGRAMA TORACICO y FLEBOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES" que le fue autorizada y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, que es en donde se le debe realizar la misma, conforme a la autorización de servicios de fecha 10 de mayo de 2022; lo anterior, debido a que la señora CHAVEZ HERNANDEZ, carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de su desplazamiento; igualmente requiere se le autorice la atención integral.

SERVICIO DE TRASPORTE

El derecho fundamental a la salud según la ley estatutaria 1751 de 2015, articulo, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar a la accionante DINZA PATRICIA ANZOLA MORENO, el acceso físico a los servicios de salud prescrito por sus médicos tratantes y autorizados por su EPS en un lugar diferente a su residencia.

Según la Resolución 2481 de 2020, articulo 122, el servicio de trasporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia de la afiliada , será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica .

Así mismo, el parágrafo de la referencia normativa indica que las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el trasporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el articulo10 de este acto administrativo, o cuando existiendo esto en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiese tenido en cuenta. Para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5.5.2. En lo que respecta al pago de transporte de un acompañante, la misma Corporación ha dicho que:

> *"**Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona.** En ese orden, "si se comprueba que el paciente es*

totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante."[5] (Resalta el Juzgado)

De modo que para poder conceder la orden de pago de transporte para un acompañante se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales han sido precisados y aplicados por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, los cuales se traducen en los siguientes:

"i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."[6]

Adicionalmente, se hace necesario señalar que acorde a lo manifestado por la Corte Constitucional es importante diferenciar el transporte intermunicipal del cual ya se ha hecho mención, del interurbano[7], dado que, que este requiere de un trámite diferente, precisándose así:

"Actualmente, en el Régimen Subsidiado, cuando el médico tratante prescribe un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y no excluido mediante las listas emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debe llevarse a cabo el proceso determinado en la Resolución 2438 de 2018 ante la Junta de Profesionales en Salud, en la cual se determinará la aprobación o no de lo prescrito."

Sin embargo, en otro de sus pronunciamientos luego de realizar un análisis Jurisprudencial, manifestó que, el transporte urbano podía darse cuando fuera indispensable para el desarrollo de un tratamiento, indicándolo así:

"A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo."[8]

[5] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2017, M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2017, T-074 de 2017, T-002 de 2016, T-487 de 2014, T-206 de 2013, T-523 de 2011
[7] Sentencia T-491 de 2018
[8] Corte Constitucional. Sentencia T 409 de 2019.

En relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a ldichos exámenes la cual le debe ser realizada en la IPS clínica medilaser que se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva-Huila, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por parte del agente oficioso de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera proporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió "*Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.";* frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando "*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*"[9], es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando "***(i)*** *la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando* ***(ii)*** *el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas* ***(iii)*** *personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e*

[9] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

indignas"[10]; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:
"(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.
Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (…)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

[10] Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora LEONOR CHAVEZ HERNADEZ, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR a la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ y a su agente oficioso, el abogado de la defensoría del pueblo LUIS ALEJANDRO MOTAÑA ORTEGA, para que, realicen ante la EPS ASMET SALUD las gestiones tendientes al suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora LEONOR CHAVEZ HERNANDEZ, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. –– NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0d96c6e93042e4a41c154442bcb28a4b3f5ee7bcf5a33973107e82e726abd**
Documento generado en 30/06/2022 08:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica